

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. CONTRA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.

En Bogotá, D.C., a los diez (10) días de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

Conoce el Tribunal de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2020, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Positiva Compañía de Seguros S.A., por medio de apoderado judicial, demandó a Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., para que se declare que los 16 trabajadores que se relacionan en el escrito de demanda estuvieron afiliados a la ARL accionada durante el tiempo de exposición a riesgos ocupacionales que motivaron el pago de las prestaciones asistenciales y económicas. En consecuencia, se condene a reembolsar los gastos asumidos por concepto de prestaciones asistenciales y/o económicas a prorrata por el tiempo de exposición; junto con los intereses moratorios o en subsidio la indexación, lo ultra y extra petita, y las costas.

Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados de folios 2 a 11 del expediente, en los que en síntesis se indica que: los 16 trabajadores que se enlistan en el escrito de demanda estuvieron inicialmente vinculados por cuenta de su empleador a la ARL accionada, y en vigencia de dicha vinculación presentaron exposición a riesgos ergonómicos, físicos, biológicos y/o psicosociales; posteriormente, los referidos afiliados se trasladaron a Positiva Compañía de Seguros S.A., donde sus patologías fueron calificadas como de origen laboral; los 16 asegurados relacionados, atendiendo el origen laboral de las enfermedades, adquirieron el derecho al reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas señaladas en el Decreto 1295 de 1994, las cuales le fueron debidamente pagadas; la ARL accionante solicitó el reembolso del dinero cancelado por concepto de prestaciones asistenciales y/o económicas, sin que hasta la fecha la pasiva hubiese efectuado el pago de los valores recobrados.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por la accionada en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas (fls. 64 a 95); en cuanto a los hechos aceptó la inicial vinculación de los 16 trabajadores a esa ARL, el origen laboral de sus patologías, y la negativa a pagar el reembolso solicitado; sobre los restantes manifestó que no son ciertos o no le constan. Como medios de defensa, propuso las excepciones que denominó cobro de lo no debido, inexistencia de los supuestos intereses que pretende la demandante, prescripción, y la genérica.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (C.D. fl. 205) en la que declaró que los afiliados Gloria Amparo Céspedes Díaz, Rosany Vásquez Fuentes, Adriana Patricia Nazarit Solís y Rafael Mahecha Herrera, durante su exposición a los riesgos ocupacionales que motivaron el pago de prestaciones económicas y asistenciales por parte de la ARL Positiva S.A., se encontraban afiliados a Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.; en

consecuencia, condenó a esta última a pagar a favor de la sociedad demandante los siguientes valores en relación con estos afiliados:

- Gloria Amparo Céspedes Díaz: \$16.911.444.00 por indemnización por incapacidad permanente parcial y \$313.940.00 por prestaciones asistenciales.
- Rosany Vásquez Fuentes: \$2.839.183.00 por indemnización por incapacidad permanente parcial y \$23.591.176.00 por prestaciones asistenciales.
- Adriana Patricia Nazarit Solís: \$225.000.00 por prestaciones asistenciales.
- Rafael Mahecha Herrera: \$214.121 por prestaciones asistenciales.

Valores que deberán pagarse con un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora, que para el caso de Gloria Amparo Céspedes Díaz y Rosany Vásquez Fuentes se cobran a partir del 4 de septiembre de 2017 y hasta la fecha en que sea cancelado; y en lo que respecta a Adriana Patricia Nazarit Solís y Rafael Mahecha Herrera a partir del 5 de septiembre de 2017 y hasta la fecha en que sea cancelado. Absolvió de las restantes pretensiones. Declaró parcialmente probada la excepción de cobro de lo no debido, y no probadas las de inexistencia de los supuestos intereses y la de prescripción formuladas por la accionada; condenando en costas a esta última.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, las partes interponen recursos de apelación: el extremo demandante argumentó que, respecto del caso de la afiliada María Elena Duque, sí se aportaron los documentos que soportan los pagos efectuados. Agregó que es perfectamente posible establecer la prorrata, aun cuando no se traigan al proceso a todos los eventuales responsables del aseguramiento, esto en relación con los 8 trabajadores que no presentan continuidad en su afiliación; razón por la cual la accionada deberá asumir el porcentaje que le corresponde dependiendo del tiempo de afiliación de cada uno de ellos. Añadió que, el hecho de que la pasiva hubiese realizado pagos en vigencia de su aseguramiento, superiores a los efectuados por Positiva Compañía de Seguros S.A., no la exonera de

responder por las prestaciones económicas y/o asistenciales a prorrata por el tiempo de exposición al riesgo de cada uno de los afiliados. Argumentos reiterados en los alegatos presentados en esta instancia.

Por su parte, Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. manifestó que no se le puede dar valor probatorio a las certificaciones elaboradas por la misma demandante para demostrar los pagos efectuados, ni se deben considerar sus fechas de expedición a efecto de establecer si operó o no el fenómeno prescriptivo. Indicó que el término de prescripción empieza a contar 10 días después de proferido el dictamen de calificación; por lo que los valores recobrados se encuentran prescritos. Afirmó que no se allegó prueba documental que soporte los valores objeto de recobro y que, respecto de las facturas aportadas, no se encuentra probado el nexo causal con las patologías en las que supuestamente se compartió una exposición al riesgo, siendo carga de la parte demandante demostrar que lo recobrado tiene que ver efectivamente con el tratamiento que se le dio a las enfermedades que derivaron de dicha exposición. Argumentos reiterados en los alegatos presentados en esta instancia.

C O N S I D E R A C I O N E S

Atendiendo a lo previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar los puntos de inconformidad planteados por las partes al momento de sustentar sus recursos de apelación.

AFILIACIONES DE LOS 16 TRABAJADORES

No es objeto de discusión la información que se consigna en el siguiente cuadro, referente a los periodos de vinculación, fecha de expedición del dictamen de calificación y el diagnóstico, de cada uno de los afiliados que se relacionan a continuación:

<i>Afiliado</i>	<i>Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.</i>	<i>Positiva Compañía de Seguros S.A.</i>	<i>Fecha del dictamen</i>	<i>Diagnóstico</i>
<i>Astrid Orlanda Canas Peralta</i>	<i>Del 15/03/2001 al 30/10/2001 Del 01/04/2003 al 28/02/2015</i>	<i>Del 01/08/2016 a la fecha</i>	<i>23/12/2009</i>	<i>Síndrome del Túnel del Carpo Bilateral</i>
<i>Clarisa Castaño Alzate</i>	<i>Del 01/10/2004 al 02/03/2005 Del 21/04/2007 al 15/05/2010</i>	<i>Del 23/01/2013 al 03/06/2015.</i>	<i>03/10/2010</i>	<i>Síndrome del Túnel del Carpo Bilateral</i>

	Del 22/07/2010 al 09/03/2011 Del 28/12/2004 al 30/11/2006 Del 01/12/2017 a la fecha			Epicondilitis Medial Izquierda secundaria a E.L. Epicondilitis Lateral Derecha secundaria a E.L. Otras dermatitis atópicas
Gloria Amparo Céspedes Díaz	Del 01/07/2005 al 31/07/2010	Del 01/07/2010 a la fecha.	13/12/2006	Síndrome del Túnel del Carpo Bilateral.
Rosany Vásquez Fuentes	Del 01/04/2009 al 30/04/2014	Del 01/05/2014 a la fecha.	08/10/2013	Discopatía Lumbar, Lumbalgia Crónica
Adriana Patricia Nazarit Solís	Del 01/10/2008 al 30/06/2016	Del 01/07/2016 a la fecha.	13/09/2015	Síndrome del Túnel del Carpo Derecho
Alberto Osorio Teherán	Del 05/11/2008 al 10/08/2011 Del 12/09/2011 al 31/01/2012 Del 01/03/2012 a la fecha	Del 13/01/2017 al 28/02/2017.	03/01/2012	Síndrome del Túnel del Carpo Derecho
Gilma Durán Galvis	Del 01/08/2006 al 31/12/2007 Del 01/06/2010 al 28/02/2013	Del 01/09/2015 a la fecha.	16/08/2012	Otras Sinovitis y Tenosinovitis de antebrazo de flexoextensores derecho Síndrome del Manguito Rotatorio Derecho con ruptura del Supraespinoso
Gloria Alicia Bacca Robayo	Del 01/11/1996 al 30/11/1996 Del 04/02/2003 al 30/06/2016	Del 01/07/2016 a la fecha.	21/12/2012	Epicondilitis Lateral Bilateral
Gloria Inés Alférez Valcárcel	Del 01/05/2003 al 30/12/2003 Del 16/09/2005 al 19/09/2008 Del 01/12/2008 al 28/02/2009	Del 02/09/2008 al 30/11/2008 Del 01/07/2004 al 30/06/2010 Del 01/05/1996 al 30/06/2010 Del 30/01/2013 al 31/12/2014	26/04/2006	Tendinitis de puño derecho.
Lida Eugenia Alegría Aldana	Del 30/04/1998 al 28/05/1998 Del 05/09/2001 al 30/06/2016	Del 01/07/2016 a la fecha.	17/06/2013	Síndrome del Túnel del Carpo Bilateral
Ligia Esperanza Mateus Álvarez	Del 01/04/1999 al 30/04/2011	Del 01/05/2011 a la fecha.	25/05/2011	Síndrome del Túnel del Carpo Bilateral leve
María Elena Duque Parra	Del 01/07/2005 al 01/12/2009	Del 08/01/2010 al 09/01/2015	26/12/2005	Síndrome de Túnel del Carpo Bilateral, POP Derecho
Nancy Maureyo Villalba	Del 01/07/2005 al 31/07/2010	Del 01/08/2010 a la fecha.	10/03/2011	Síndrome del Túnel del Carpo Bilateral (Persona diestra)
Olga Lucía Mina Muñoz	Del 01/09/2009 al 30/06/2016 Del 23/06/2004 al 26/02/2005 Del 19/05/2005 al 20/05/2005 Del 02/06/2005 al 30/05/2006 Del 27/05/2003 al 03/09/3002 Del 06/04/2004 al 30/04/2004 Del 25/09/2006 al 07/01/2007	Del 01/07/2016 a la fecha.	30/05/2012	Síndrome del Túnel del Carpo Bilateral

		Del 11/01/2007 al 19/02/2007			
Gladys Quino Narváez		Del 01/01/1998 al 30/09/2001 Del 01/12/2002 al 31/08/2004 Del 01/09/2006 al 31/05/2011 Del 01/10/2001 al 30/11/2002 Del 01/10/2013 al 28/02/2018	Del 01/06/2011 al 30/09/2013	03/08/2011	Síndrome del Túnel del Carpo
Rafael Mahecha Herrera	A.	Del 01/04/2006 al 30/06/2013	Del 01/07/2013 al 15/12/2014	13/07/2012	Síndrome Manguito Rotador Bilateral

RECOBROS ENTRE ARL

Ahora, para resolver las inconformidades planteadas en los recursos de alzada, sea lo primero señalar que los artículos 5° y 7° del Decreto 1295 de 1994, establecen sobre el derecho a las prestaciones asistenciales y económicas, lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. PRESTACIONES ASISTENCIALES. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho, según sea el caso, a:

- a. Asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica.*
- b. Servicios de hospitalización.*
- c. Servicio odontológico.*
- d. Suministro de medicamentos.*
- e. Servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento.*
- f. Prótesis y órtesis, su reparación, y su reposición solo en casos de deterioro o desadaptación, cuando a criterio de rehabilitación se recomienda.*
- g. Rehabilitaciones física y profesional.*
- h. Gastos de traslado, en condiciones normales, que sean necesarios para la prestación de estos servicios.*

Los servicios de salud que demande el afiliado, derivados del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, serán prestados a través de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional que podrán ser prestados por las entidades administradoras de riesgos profesionales.

Los gastos derivados de los servicios de salud prestados y que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, están a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente.

La atención inicial de urgencia de los afiliados al sistema, derivados de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al sistema general de riesgos profesionales.

[...]

ARTÍCULO 7°. PRESTACIONES ECONÓMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

- a. Subsidio por incapacidad temporal;*
- b. Indemnización por incapacidad permanente parcial;*
- c. Pensión de Invalidez;*
- d. Pensión de sobrevivientes; y,*
- e. Auxilio funerario.*

A su turno, el artículo 1° de la Ley 776 de 2002, preceptúa:

"ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

[...]

PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.

Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.

Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar."

Según se colige de la norma en cita, en caso de presentarse una enfermedad calificada como de origen laboral, la ARL que asume las prestaciones que se deben reconocer está facultada para repetir por el valor pagado a las diferentes ARL a que hayan estado afiliados los trabajadores, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo. Lo que implica que, en primer lugar, debe verificarse la existencia de una enfermedad que haya sido calificada de origen laboral, así como la fecha de estructuración de la misma o, en su defecto, la data de expedición del dictamen de calificación, pues será ésta el punto de referencia para establecer la proporción que corresponde asumir a cada una de las ARL. Asimismo, deberá demostrarse el pago de las prestaciones a favor de los trabajadores afiliados y su relación con las patologías calificadas como de origen laboral.

Bajo los anteriores derroteros, y atendiendo que no existe duda sobre el origen laboral de las patologías diagnosticadas a los afiliados, procede la Sala a efectuar el análisis del material probatorio allegado al proceso,

respecto de cada uno de los casos que fueron objeto de apelación, llegando a las siguientes conclusiones:

Con relación a la afiliada María Elena Duque Parra fueron aportadas, en medio digital, las siguientes pruebas: certificado de afiliación a Positiva Compañía de Seguros S.A. del 4 de agosto de 2017, dictamen de calificación emitido el 26 de diciembre de 2005, certificado de pago por incapacidad permanente parcial, factura de venta por consulta realizada en la Clínica Med S.A. el 31 de octubre de 2011 y dictamen de calificación expedido el 24 de noviembre de 2011. Por lo tanto, concluye la Sala que erró el a quo al considerar que, respecto de esta afiliada, no se presentó prueba alguna. En este orden, se procederá con el análisis de fondo de este caso, junto con el de los restantes 15 trabajadores afiliados.

Otro de los argumentos esgrimidos por el fallador de primer grado para no acoger en su totalidad los pedimentos de la demanda consistía en que un grupo de trabajadores no presentaba continuidad en su afiliación, lo que impedía determinar el porcentaje a cargo de cada una de las ARL. Estos trabajadores son: Astrid Orlanda Cañas Peralta, Clarisa Castaño Alzate, Alberto Osorio Teherán, Gilma Durán Galvis, Gloria Inés Alférez Valcárcel, Olga Lucía Mina Muñoz y Gladys Quino Narváez; situación en la que también se encuentra María Elena Duque Parra. Frente a este punto, cumple recordar que el artículo 1° de la Ley 776 de 2002, antes citado, establece que, en caso de presentarse periodos sin cobertura, será el empleador quien deberá responder por las prestaciones en proporción al tiempo de exposición al riesgo. Así las cosas, resultaba necesario determinar si, durante los periodos en que los 8 trabajadores previamente referidos no estuvieron afiliados al sistema de seguridad social en riesgos laborales, se encontraban o no vinculados laboralmente, a efecto de establecer el porcentaje a cargo de cada uno de los obligados. Y es que, si bien le asiste responsabilidad a Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. en el pago de las prestaciones recobradas, no es posible calcular en qué porcentaje; siendo del caso señalar que la carga de la prueba de tal circunstancia estaba en cabeza del extremo demandante, a voces del artículo 167 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS. Entonces, al no cumplir con esta carga probatoria, la decisión judicial necesariamente le será

desfavorable; imponiéndose confirmar la absolución proferida en primer grado frente a este tópico.

Otro de los reparos de la ARL accionante en su recurso se centra en la absolución de lo recobrado por las prestaciones reconocidas a los afiliados Gloria Alicia Bacca Robayo, Lida Eugenia Alegría Aldana, Nancy Maureyo Villalba y Ligia Esperanza Mateus Álvarez. En lo que hace a estos 4 trabajadores el juez de primera instancia concluyó que Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. les había reconocido prestaciones en cuantías superiores a las otorgadas por Positiva Compañía de Seguros S.A.; lo que tornaba improcedente el recobro.

Bien, en lo que hace a estos 4 trabajadores, la Sala encuentra probados los siguientes hechos:

- Gloria Alicia Bacca Robayo: su exposición al riesgo se presentó únicamente en vigencia de su afiliación a Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., por lo que esta ARL debe pagar del 100% de las prestaciones económicas y asistenciales reconocidas; de las cuales \$417.317,00 fueron asumidas por Positiva Compañía de Seguros S.A., debiendo reembolsar dicho valor.*
- Lida Eugenia Alegría Aldana: su exposición al riesgo se presentó únicamente en vigencia de su afiliación a Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., por lo que esta ARL debe pagar del 100% de las prestaciones económicas y asistenciales reconocidas; de las cuales \$208.588,00 fueron asumidas por Positiva Compañía de Seguros S.A., debiendo reembolsar dicho valor.*
- Nancy Maureyo Villalba: atendiendo su periodo de exposición al riesgo, corresponde a Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. pagar el 89,27% de las prestaciones económicas y asistenciales reconocidas, quedando en cabeza de Positiva Compañía de Seguros S.A. tan sólo el restante 10,73%. Así, dado que el total cancelado fue de \$24.939.065,00, corresponde a la demandada asumir el pago de \$22.263.103,32, de los cuales canceló \$24.721.329,00, es decir, un valor mayor al que le correspondía.*
- Ligia Esperanza Mateus Álvarez: atendiendo su periodo de exposición al riesgo, corresponde a Seguros de Riesgos Laborales Suramericana*

S.A. pagar el 99,42% de las prestaciones económicas y asistenciales reconocidas, quedando en cabeza de Positiva Compañía de Seguros S.A. tan sólo el restante 0,58%. Como el total cancelado fue de \$6.615.061,00, corresponde a la demandada asumir el pago de \$6.576.693,64, de los cuales canceló \$5.804.798,00, debiendo reembolsar \$771.895,00.

En consideración a lo anterior, habrá de revocarse parcialmente la decisión de primer grado para, en su lugar, declarar que Positiva Compañía de Seguros S.A. tiene derecho al pago de los saldos insolutos respecto de las prestaciones económicas y asistenciales reconocidas a las afiliadas Gloria Alicia Bacca Robayo, Lida Eugenia Alegría Aldana y Ligia Esperanza Mateus Álvarez.

Siguiendo con el análisis del problema jurídico planteado, tenemos que uno de los reparos de la sociedad accionada se centra en el valor probatorio de las certificaciones expedidas por Positiva Compañía de Seguros S.A., a fin de demostrar los pagos realizados. En punto a este tema, cumple indicar que las certificaciones traídas al proceso fueron emitidas por un revisor fiscal, con base en las consultas de información efectuadas en el aplicativo SISE “y los certificados observados y que fueron expedidos por la Gerencia de Indemnizaciones de la Compañía, ambos procedimientos ejecutados de acuerdo con la Norma Internacional de Auditoría 530 aceptada en Colombia”; certificación que se constituye en una prueba contable suficiente, conforme a lo preceptuado en el artículo 777 del Estatuto Tributario, además de ofrecer certeza sobre el procedimiento utilizado para la obtención de la información allí contenida.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Por regla general las acciones emanadas de las leyes laborales prescriben en 3 años que se cuentan desde que la obligación se hizo exigible, presentándose el fenómeno de interrupción previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del CPT y SS, dicha interrupción extrajudicial, es por una sola vez mediante un simple reclamo escrito del trabajador o quien alegue el derecho en su favor, lo que viene a generar desde su presentación un nuevo conteo del plazo prescriptivo.

En el caso sub examine, se tiene que los dictámenes de calificación que determinaron el origen laboral de las patologías y que, a su vez, sirven de base para establecer el tiempo de exposición al riesgo de cada uno de 7 los afiliados frente a los cuales en el presente trámite se declara la procedencia de los recobros, fueron expedidos en las siguientes fechas:

<i>Afiliado</i>	<i>Fecha del dictamen</i>
<i>Gloria Amparo Céspedes Díaz</i>	<i>13/12/2006</i>
<i>Rosany Vásquez Fuentes</i>	<i>08/10/2013</i>
<i>Adriana Patricia Nazarit Solís</i>	<i>13/09/2015</i>
<i>Gloria Alicia Bacca Robayo</i>	<i>21/12/2012</i>
<i>Lida Eugenia Alegría Aldana</i>	<i>17/06/2013</i>
<i>Ligia Esperanza Mateus Álvarez</i>	<i>25/05/2011</i>
<i>Rafael A. Mahecha Herrera</i>	<i>13/07/2012</i>

Por lo tanto, dado que no hay prueba de la reclamación presentada por Positiva Compañía de Seguros S.A. ante Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. por los dineros aquí recobrados; y atendiendo que la demanda se radicó el 19 de diciembre de 2017 (acta de reparto, fl. 23); resulta claro para la Sala que el único recobro que no se encuentra afectado por el fenómeno prescriptivo es el causado frente a las prestaciones económicas y asistenciales reconocidas a Adriana Patricia Nazarit Solís; respecto de los demás afiliados habrá de declararse probado el medio exceptivo de prescripción propuesto por la pasiva.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero.- *Revocar el ordinal tercero de la sentencia apelada para, en su lugar, declarar que Positiva Compañía de Seguros S.A. tiene derecho al pago de los saldos insolutos respecto de las prestaciones económicas y asistenciales reconocidas a las siguientes afiliadas:*

- Gloria Alicia Bacca Robayo: \$417.317,00*
- Lida Eugenia Alegría Aldana: \$208.588,00*

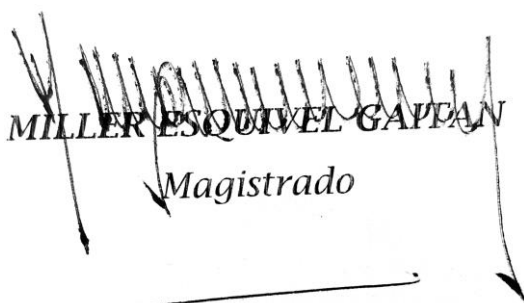
- *Ligia Esperanza Mateus Álvarez: \$771.895,00*

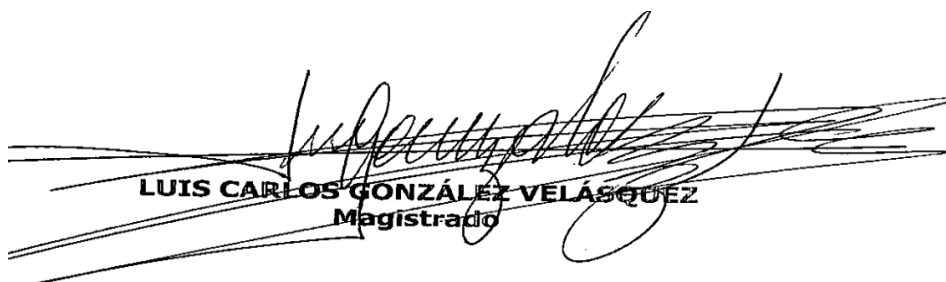
Segundo.- *Revocar parcialmente el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción respecto de los recobros generados frente a las prestaciones económicas y asistenciales reconocidas a los afiliados Gloria Amparo Céspedes Díaz, Rosany Vásquez Fuentes, Gloria Alicia Bacca Robayo, Lida Eugenia Alegría Aldana, Ligia Esperanza Mateus Álvarez y Rafael A. Mahecha Herrera.*

Tercero.- *Confirmar en lo demás la decisión de primer grado.*

Cuarto.- *Sin costas en esta instancia.*

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado